



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Mayo.

Ministerio de la Gobernación.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado I.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente: Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicación que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio de hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporación ha manifestado lo siguiente: Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se expresa: La Sección ha examinado con toda detención la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de

1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente: La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos: 1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad. 2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos Facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855. La Sección cree que el Consejo podría resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe: 1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1854 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribución á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno también el art. 26 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligación de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fue reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional á la Administración civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de

Burgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diploma de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto después de oída la Sección de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Burgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentación del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Burgos. En la propia citada fecha, según en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernación del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinación. Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorización para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligación de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional, los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su práctica, caería en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad. 2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es menos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposición de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorización expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto por casos dados; porque no ha sido posible que prescripción alguna legítima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinación quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe ú Oficial pueda faltar á ellos impelido por una Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar sería severamente

castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la Seccion es de dictamen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno.

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Sudelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que estan á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero por los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependen, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolución para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 30 de Junio.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º
El Sr. Ministro de la Gober-

nacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros, y 6 para los demás si pernoctan en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se comprenden los gastos de analisis desinfectantes y demás remedios ó utensilios que requiera la comision ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados, serán nombrados precisamente los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las expresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo-sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias, endémicas, epizooticas, enzooticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas

provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad; pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los espresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla primera), pagarán las dietas que entonces serán duplicadas, y además se les exigirá la multa que proceda á juicio del Sr. Gobernador, previa consulta de la Junta municipal sanitaria.

10.º En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11.º La dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador, y certificado del Alcalde como Presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Como quiera que los constantes enemigos de su patria no cesan en sus depravados intentos de difundir noticias falsas, con el exclusivo fin de mantener la alarma y agitar los ánimos, me ha parecido oportuno prevenir á los habitantes de esta leal y pacífica provincia, que no den crédito á aquellas absurdas cuanto criminales invenciones.

En todo el territorio de la provincia, en todo Aragon, en ningun punto de España existe una sola partida revolucionaria, si se exceptúa la que compuesta de unos doce hombres resto de los que fueron aprehendidos y dispersos en las inmediaciones de Tortosa, apareció días pasados por las cercanias del Maestrazgo, y la que, segun los últimos datos oficiales, ha desaparecido diseminándose sus individuos que eran perseguidos por la Guardia civil y por los somatenes que espontaneamente se levantaron en los pueblos para que la persecucion fuese mas eficaz y más rápido su término.

La paz, pues, y el orden reinan en Aragon, á despecho de los agitadores de oficio, y mal que pese á los forjadores pagados de alarmas y noticias sin fundamento.

La paz y el orden no pueden alterarse en esta provincia, por que la inmensa mayoría de sus habitantes rechaza con horror los motines y trastornos, sea cual sea la enseña que enarbolan sus jefes y corifeos. La tranquilidad y el sosiego público están asegurados, porque para conservar este precioso depósito que les ha sido confiado velan incesante de consuno las Autoridades superiores, la fidelidad de su brillante guarnicion y el ojo perspicaz de la activa y benemérita Guardia civil.

La paz y el sosiego no pueden alterarse en una provincia cuyos dignos Alcaldes con una lealtad y un celo que me complazco en reconocer públicamente, se han brindado á armar en sus respectivas localidades voluntarios honrados y decididos para perseguir y esterminar á los sediciosos, si intentasen probar fortuna en este clásico suelo de la lealtad y de la hidalguia. Esta es la verdad, la realidad de los hechos que deseó sepan y

se penetren bien de ella, y muy especialmente aquellos de espíritu débil y apocado, mas fáciles de alarmar é intimidar por esos trasnadores, á quienes los hombres honrados y pacíficos debían ser los primeros en denunciar á la Autoridad, para aplicarles todo el inmediato y severo correctivo que las leyes marcan en estos casos, sin contemplacion de ninguna especie.

Zaragoza 8 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ignacio Casanovas natural de Barcelona, cuyas señas se expresan á continuacion, ocupándole cuanto dinero y demás objetos llevare consigo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente.

Zaragoza 28 de Junio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de Ignacio Casanovas.

Edad 28 años; estatura regular; pelo negro y largo, rizado por detras; bigote negro y corto; ojos negros y vivos; viste traje de dril color claro, y se sospecha de otro vestido, y de otro nombre.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del demente fugado del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta Capital; Eusebio Martinez natural de La Almonia de D.ª Godina, cuyas señas se expresan á continuacion, caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente con las seguridades debidas.

Zaragoza 2 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de Eusebio Martinez.

Estatura regular; ojos garzos, nariz regular; color moreno; viste traje de mahon gris oscuro con cuello color verde en la chaqueta.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de coraceros 1.º del Rey

José Leon Sanchez, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito que lo reclama.

Zaragoza 2 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de José Leon Sanchez.

Edad 21 años 7 meses, estatura un metro 755 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos nariz regular, barba poca, color trigueno, frente regular.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Valero Lopez vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 2 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de Valero Lopez.

Edad 60 años, estatura regular, pelo entrecano ojos pardos nariz regular, color sano, viste pantalon de lanilla oscuro, gorra de felpa con visera, y zapatos.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Manuel San Juan cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente con las seguridades debidas.

Zaragoza 4 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Blas Gregorio vecino de Illueca, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente con las seguridades debidas.

Zaragoza 5 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de Blas Gregorio.

Edad 25 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara llena, color moreno, viste calzon corto,

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Garcia y Benedicto (a) el herrero, natural de Santa Cruz de Nogueras, soltero, de 22 años de edad, constructor de máquinas, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza 3 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Circular.

En el dia 25 de Junio último desapareció en los terminos de la villa de Zuera una caballeria cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que caso de ser habida se me de parte inmediatamente por la persona que lo consiguiese.

Zaragoza 2 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

Señas de la caballeria.

Una mula cerrada, pelo royo, de ocho palmos de alzada, coja de la extremidad posterior derecha

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterias con fecha 27 de Junio me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Balbina de Arenas, hija de D. Gabriel vecino de Villarrubia de los ojos, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 2 de Julio de 1867. — Antonio de Candalija.

REPARTOS.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, con arreglo al nuevo modelo inserto en el Boletin oficial, num. 107, correspondiente al domingo 7 del presente mes.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.—CIRCULAR.

El dia 15 del actual á las 12 de

la mañana se subastarán en el almacén de Comisos de esta Administracion los Tabacos habanos que se detallan en la subsiguiente relacion, ocupados á un particular por ejercer la industria de venderlos al público en su tienda de Comercio sin previo cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 20 de Abril del año último, cuyo comiso ha sido declarado por la junta administrativa.

Zaragoza 3 de Julio de 1867. — Ventura de la Peña.

Relacion de los tabacos que han de subastarse.

Lote único.

Tres cajas tabaco picado con peso sucio de 8 onzas cada una, cuyo valor á 1 escudo 600 milésimas, dá el de 4 escudos 800 milésimas. Ocho cartuchos picadura con peso de 4 onzas cada uno, á 800 milésimas, 6 escudos 400 milésimas. Cinco cartuchos picadura con peso de 2 onzas cada uno, á 400 milésimas, 2 escudos. Veinte y dos cartuchos picadura, con peso de una onza cada una, á 200 milésimas, 4 escudos 400 milésimas. Una caja de cigarros puros llamados brevas, en número de 400, á 150 milésimas uno, 15 escudos. Otra caja con 43 cigarros de igual clase á 150 milésimas, 6 escudos 450 milésimas. Otra caja con 22 cigarros llamados óperas á 150 mils. uno, 3 escudos 300 milésimas. Otra caja con 39 cigarros llamados vegueros á 200 milésimas uno, 7 escudos 800 milésimas. Total 50 escudos 150 milésimas.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Para que esta Administracion pueda confeccionar y remitir á la Direccion general de Contribuciones el resumen del número de Contribuyentes é importe de las cuotas del Tesoro que por dicha Contribucion resultan en esta provincia para el año 1867-68, cuyo documento reclama aquel centro directivo en comunicacion fecha 11 del actual, se hace indispensable que á la mayor brevedad formen los Sres. Alcaldes el suyo respectivo con sujecion al modelo adjunto, remitiéndolos á esta oficina sin pérdida de tiempo.

Esta dependencia no duda de la puntualidad con que dejarán terminado los Sres. Alcaldes y Secretarios el servicio que se les recomienda.

Zaragoza 30 de Junio de 1867. — El Administrador, Ventura de la Peña.

PROVINCIA DE

SUBSIDIO.

Pueblo de

Resumen del número de Contribuyentes e importe de las cuotas del Tesoro que por dicha Contribucion resultan en la matricula formada para el referido año de 1867-68 con arreglo a la escala siguiente:

ESCALA.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas		Id. por el recargo de un décimo por 100.	
		Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
Hasta 5 escudos inclusive.					
De 3 a 4 id. id.					
De 4 a 5 id. id.					
De 5 a 10 id. id.					
De 10 a 20 id. id.					
De 20 a 50 id. id.					
De 50 a 100 id. id.					
De 100 a 200 id. id.					
De 200 a 400 id. id.					
De 400 a 600 id. id.					
De 600 a 800 id. id.					
De 800 a 1000 id. id.					
De 1000 arriba id.					

Total igual a la matricula.

Sello de la Alcaldia.

SUBASTA.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas a la comision de acreedores de don Francisco Balero para la compra de las casas plazuela del Justicia numero 3 y Temple numero 25, se anuncian nuevamente en subasta que se celebrará ante la comision el jueves 11 del actual a las seis en punto de la tarde en la secretaria de la misma sita plazuela del Justicia numero 2, cuarto entresuelo, bajo el tipo en alza de 100.000 reales la primera y 80.000 reales la segunda y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha secretaria para los que gusten interesarse en su adquisicion.

Creada por la autoridad superior de la provincia, una plaza de Guarda local para los montes de la mancomunidad de los pueblos de Pintano y Undues Pintano, se

anuncia esa vacante por el tiempo de quince dias, a fin de que los que aspiren a dicha plaza y reunan los requisitos necesarios, presenten sus instancias documentadas, indistintamente a cualquiera de los Alcaldes de ambos pueblos.

REPARTOS.

VACANTES.

Los ayuntamientos y doble número de mayores contribuyentes de las villas de Isaba y Uztarroz, comprensas en el valle de Roncal provincia de Navarra, anuncian la vacante de la plaza de médico titular de ambas villas, que forman partido, con la dotacion anual de 250 escudos por la asistencia a las setenta familias pobres que marca el reglamento, y además 850 escudos por los restantes vecinos, que se han asociado a su respectivo Ayuntamiento, con habitación libre ó gratuita, y esencion de contribu-

Fecha y firma.

ciones y demás cargas vecinales; cuyas dotaciones se pagarán con puntualidad, por trimestres vencidos. Las dos villas componen el número de 359 vecinos, no distando sino una hora escasa de una a otra; en ambas hay su cirujano titular, y como las poblaciones son bastante juntas ó aglomeradas, puede prestarse el servicio cómodamente. Los que traten de pretender este partido, dirijan sus instancias documentadas al que suscribe durante el termino de 50 dias, contados desde esta fecha.

Isaba 24 de Junio de 1867. El teniente Alcalde de Isaba presidente, Benito Bara.

Se arriendan los pastos de las esterzas Camaron y Velilla, en el monte de Sástago, durante la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 5 de Mayo inmediato. Los que deseen interesarse

en su arriendo podran presentarse el dia 18 de Julio a las 11 de su mañana en Huesca calle del Coso, núm. 105, principal, ó en la administración del Excmo. señor marqués de Monistrol en la villa de Sástago ó en la de Zaragoza, Coso núm. 56, entresuelo derecha, en cuyo dia y hora se celebrarán simultaneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en estas se halla de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso poster.

Arriendo de yerbas. En el dia 14 del actual y hora de las 8 de su mañana, se procederá al arriendo por un año ó invernada de 1.º de Noviembre del corriente año, al 5 de Mayo de 1868, de la pastura de las yerbas de las dehesas alta y baja, sitas en La Zaida, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa. El acto tendrá lugar en Sástago, ante la presencia de D. Manuel Torres, apoderado de S. E. conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa habitación del mismo.

ALMACEN DE PIANOS, de Conrado Garcia, en el paseo de Valencia. Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y organos, que tengo el honor de ofrecer al publico con las ventajosissimas condiciones conocidas, admitidas, y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion de ferro-carril más próxima a casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos sino llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados que los compradores no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar a plazos largos.

Procedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa usados.

Nota. Se ruega a todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen a sus parientes y amigos que se hallen en ese caso.

Otra. Con el mayor gusto se darán cuantas explicaciones se deseen.